

ID 14956158

Pereira, 29 de agosto de 2022

Señor
JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ MONTOYA
Gerente
Grupo de Apoyo Logístico y Comercial SAS
Calle 18 número 5 - 27 Oficina 205 sector centro
Email: andresf761@hotmail.com
Pereira Risaralda

No. Radicado: 08SE2022706600100003749
Fecha: 2022-08-29 12:01:47 pm
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario GRUPO DE APOYO LOGÍSTICO Y COMERCIAL SAS
Anexos: 0 Folios: 2
Al responder por favor citar este número de radicado.




Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: Notificación por aviso Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público Resolución N° 0486 del día 08 de agosto de 2022 “por medio del cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio
Radicado: 08SI2021706600100001074
Querellado: GRUPO DE APOYO LOGÍSTICO Y COMERCIAL SAS

Respetado señor Rodríguez,

Me permito **NOTIFICAR** a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Procede entonces el despacho a hacer la **NOTIFICA POR AVISO** de la RESOLUCIÓN 0486 del día 08 de agosto de 2022 de la Empresa GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS , con Nit: **901041790-4** , al señor JAIRO HUMBETO RODRIGUEZ MONTOYA ,en calidad de Representante Legal de GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS , por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio , proferido por el Director Territorial de Risaralda, en consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en treinta y cinco (35) folios por una cara, se le advierte que la notificación estará fijado en secretaría del despacho y la página web del ministerio del Trabajo, desde el día **29 de agosto de 2022** , hasta el día **02 de septiembre de 2022**, fecha en que se desfija el presente aviso se considerará surtida al finalizar el día de la entrega de este aviso ,

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



El empleo
es de todos

Mintrabajo

se le informa que contra la presente decisión puede interponer los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Directora General de riesgos laborales en Bogotá y sustentarlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación personal o por aviso puede presentarse correo electrónico: dtrisaralda@mintrabajo.gov.co los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta de correo electrónico electronicodtrisaralda@mintrabajo.gov.co, o en la Dirección Calle 19 N 9-75 Palacio Nacional Piso 4 Ala A. Pereira Risaralda Ventanilla Única de radicación en horario de 7:00 a.m y hasta 1:30 P.M.

Atentamente,

DIANA MILENA DUQUE ARDILA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Anexos: treinta y cinco (35) folios Resolucion 0486 del día 08 de agosto de 2022

Transcriptor: Diana D.
Elaboró : Diana D.
Aprobo : S. Martinez.

https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dduque_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/ESCRITORIO NUEVO/DT RISARALDA IIIII/EXPEDIENTES -/GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS/AVISO RESOLUCION 0486 GRUPO APOYO LOGISTICO COMERCIAL SAS.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





Libertad y Orden

ID_14956158

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 08SI2021706600100001074

Querellado: GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S.

RESOLUCION No. 0486

Pereira, (08/08/2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO"**

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE RISARALDA DEL MINISTERIO DE TRABAJO en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 de 2011 y sus modificaciones, Decreto 1072 de 2015 y en especial las conferidas mediante el artículo 1° de la Resolución No. 3455 de 2021 y la Resolución 3238 de 2021, aunado a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 en concordancia con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S.**, identificado con el Nit 901.041.790 – 4, representada legalmente por el señor **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ MONTOYA** identificado con CC 1.088.272.546, con domicilio en la calle 18 número 5 - 27 oficina 205 sector centro de la ciudad de Pereira, Risaralda, teléfono 3331252, correo electrónico: andresf761@hotmail.com, con actividad económica 7020 Actividades de consultoría de gestión.

II. HECHOS

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social **WILLIAM GOMEZ ROJAS** con radicado No. 08SI2021706600100001074 del 02/11/2021 presenta al Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, informe de inspección general en riesgos laborales del empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS**, donde recomienda iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento a la normatividad en riesgos laborales. (folio 1 al 5).

A través de memorando radicado No. 08SI2021706600100001092 del 04/11/2021, se asigna por reparto el expediente al Inspector de Trabajo y Seguridad Social. (folio 43).

Por medio del Auto No. 1841 del 05/11/2021 se dispone a avocar conocimiento y se determina mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS**. (folio 44), Auto que es comunicado a través del radicado No. 08SE2021706600100005569 el 12 de noviembre de 2021. (folio 45-46).

A través del Auto No. 1948 del 22/11/2021, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS** (folio 47 al

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESENTACIÓN DE MÉRITO EJECUTIVO

2

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0486 DEL 08/08/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S.

54), acto administrativo que es notificado a través de diligencia de notificación personal al señor Andrés Felipe Londoño Cardona el día 22/11/2021. (folio 54).

Con radicado No. 11EE2021706600100900022 del 22/12/2021, el empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS** presenta descargos en la presente investigación y solicita que se decrete, practiquen y tengan las siguientes pruebas (folio 55 al 67).

"Documentales:

Copia del Certificado de Cámara y Comercio"

A través del Auto No. 0080 del 25/01/2022 se ordena la práctica de pruebas documentales allegadas por el empleador. (folio 68).

Por medio del Auto No. 0327 del 02/03/2022 se corre traslado de alegatos de conclusión al empleador (folio 71).

Mediante radicado No. 11EE2022706600100001256 del 10/03/2022 el empleador presenta sus alegatos de conclusión. (folios 74 al 81).

Con radicado No. 08SE2022706600100001273 del 16/03/2022 se requiere a la ARL Equidad para que aporte información requerida por el Ministerio del Trabajo en la presente investigación. (folios 82 y 83).

La ARL a través del radicado No. 05EE2022706600100001600 del 25/03/2022 aporta al Despacho las pruebas requeridas. (folio 86 al 90).

A través del radicado No. 08SE2022706600100001359 del 23/03/2022 el Ministerio del Trabajo requiere al empleador para que aporte información adicional en el marco de la investigación sin obtener respuesta alguna. (folio 84 y 85).

Por medio del Auto No. 0546 del 19/04/2022 se corrigen las actuaciones administrativas obrantes dentro de la presente investigación a partir de la notificación del Auto No. 1948 del 22/11/2021 a raíz de la indebida notificación del acto administrativo de formulación de cargos, comunicado al empleador con oficio radicado No. 08SE2022706600100001799 del 25/04/2022. (folios 92 y 94).

Con radicado No. 08SE2022706600100002178 del 17/05/2022, se notifica por aviso el auto No. 1948 del 22/11/2021 desde el 18/05/2022 hasta el 24/05/2022. (folios 97 al 99).

El empleador con radicado No. 11EE2022706600100002909 del 09/06/2022 presenta nuevamente sus descargos en la presente investigación. (folios 100 al 112).

Por medio del Auto No. 0820 del 15/06/2022 se resuelve sobre la práctica de pruebas en la presente investigación. (folio 113 al 114).

Mediante Auto No. 0923 del 05/07/2022 se corre traslado de alegatos al empleador. (folio 117).

El empleador a través del radicado No. 11EE2022706600100003393 del 06/07/2022 presenta pruebas requeridas en el Auto de pruebas No. 0820 del 15/06/2022. (folios 118 al 120).

A través del radicado No. 11EE2022706600100003569 del 15/07/2022 el empleador presenta sus alegatos de conclusión en el proceso. (folios 122 al 126).

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTAMIENTO EJECUTIVO

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 1948 del 22/11/2021, El Director Territorial Risaralda del Ministerio de Trabajo, ordenó la formulación de los siguientes cargos al empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS** identificada con el Nit 901041790 – 4:

CARGO UNO:

Presunto incumplimiento del artículo 24 de la resolución 0312 del 2019 y artículo 2.2.4.2.5.3 del decreto 1072 del 2015 al realizar afiliación irregular de trabajadores a riesgos laborales.

CARGO DOS:

*Presunto incumplimiento del artículo 7 de la resolución 1401 de 2007 al no incluir dentro del equipo investigador del accidente grave del trabajador **SEBASTIAN GALVIS CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.020.268 ocurrido el 14/01/2021 un profesional con licencia vigente en SST.*

CARGO TRES:

*Presunto incumplimiento del artículo 14 de la resolución 1401 de 2007, por no remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentra afiliado el empleador, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo grave del trabajador **SEBASTIAN GALVIS CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.020.268 ocurrido el 14/01/2021.*

CARGO CUATRO:

*Presunto incumplimiento al artículo 2.24.1 del decreto 1072 del 26/05/2015 al no reportar al Ministerio del Trabajo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento, el accidente laboral grave del trabajador **SEBASTIAN GALVIS CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.020.268 ocurrido el 14/01/2021.*

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se presentaron las siguientes pruebas:

Aportadas por parte del empleador:

- Copia del certificado de Cámara y Comercio.
- Oficio de descargos en contra del Auto No.1948 del 22/11/2021

Aportadas por la ARL Equidad:

- Formulario de afiliación del empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S** a la ARL Equidad.
- Certificación de trabajadores activos e inactivos afiliados a riesgos laborales por el empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S.**, indicando:
 - Nombres.
 - Cédulas.
 - Nivel de riesgo.
 - Cargos.

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0486 DEL 08/08/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S.

- Estado de afiliación.
- Fecha de ingreso y retiro.

- Evidencias de asesoría y asistencia técnica en seguridad y salud en el trabajo correspondientes al empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S** para el periodo comprendido entre enero del 2021 a febrero del 2022.

Decretadas de oficio:

- Copia del Certificado de Cámara y Comercio del empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S.**

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante radicado No. 11EE2022706600100002909 del 09/06/2022 el empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS**, presenta los descargos en los siguientes términos:

"...**JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ MONTOYA**, mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.272.546, actuando en mi calidad de representante legal de la empresa **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS**, sociedad legalmente constituida identificada con el Nit 901.041.790-4, según como consta en Certificado de Cámara de Comercio que se adjunta, de la manera más respetuosa me dirijo a usted para presentar los descargos correspondientes a los cargos formulados a través del auto No. 1948, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El día tres (19) de mayo del año 2022, se recibió notificación del auto No. 1948, a través del cual se elevan cargos a la sociedad **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS** por:

(...)

CONSIDERACIONES:

Frente a dichos cargos se debe tener en cuenta que:

PRIMERO: La sociedad **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS**, es una sociedad legalmente constituida como a través de documento privado, registrada ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Pereira.

SEGUNDO: El objeto social principal de la sociedad **GRUPO DE APOYO LOGÍSTICO Y COMERCIAL SAS** es:

"Se prestarán servicios de: Asesoramiento empresarial en materia de gestión como promoción, creación, desarrollo y administración de procesos de industrialización de bienes y la prestación de servicios. Asesorías en actividades relacionadas con bases de datos, almacenamiento de datos facilitación de la información almacenada en la base de datos".

TERCERO: La sociedad **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS** es una empresa que se ha decidido generar alianzas estratégicas, con el fin de ser competitivos y poder ofertar en el mercado servicios especializados a empresas de diferentes sectores económicos, generando contratos de prestación de servicio, a través de la figura denominada **OUTSOURCING COMERCIAL**.

A través de esta figura se brinda seguridad jurídica para las empresas contratantes en cuanto al cumplimiento de los diferentes requisitos legales exigidos y a su vez se garantiza que éstas podrán dedicarse al desarrollo de su objeto social sin preocupaciones ante las actividades administrativas que se deben cumplir y que generan responsabilidades laborales y comerciales.

La figura de **OUTSOURCING COMERCIAL** garantiza a la empresa contratante el control de lo referente a su objeto social y delega en una compañía especializada todas aquellas actividades que podrían ser vistas como un distractor en el cumplimiento de las metas planteadas.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0486 DEL 08/08/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S.

(...)

Se tiene conocimiento en que no se cuenta con la autorización requerida por el Decreto 3615 de 2005 para actuar en calidad de Agrupación o Asociación, razón por la cual como se mencionó con anterioridad, nuestros servicios se encuentran enfocados a la administración de Personal, Procesos de Nómina, Proceso de Administración de Seguridad Social sin asumir directamente el pago de la misma, en razón de lo cual no se ha infringido las normas enunciadas.

(...)

SEPTIMA: La información requerida fue radicada ante el Ministerio de trabajo el día 8 de octubre del año 2021 haciendo algunas claridades:

1 Radicado ante el Min Trabajo del reporte del AT GRAVE que le ocurrió al trabajador GALVIS CARDONA SEBASTIAN el 14/01/2021.

Cómo se manifestó dentro del escrito inicialmente presentado, una vez el señor SEBASTIAN GALVIS CARDONA, sufre el accidente dentro del cual resulta lesionado, comunica a la empresa GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S, los sucesos presentados, con el fin de que se realicen las actuaciones administrativas para obtener la atención Asistencial requerida.

Posterior a dicha comunicación, a pesar de que en varias ocasiones se le requiere al trabajador hacer entrega de la correspondiente incapacidad o que esta fuese enviada para validar el diagnóstico de las lesiones sufridas por el mismo, fue imposible.

La empresa GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S., solo tiene conocimiento del diagnóstico del señor SEBASTIAN GALVIS CARDONA, un mes después de ocurrido el accidente cuando el trabajador presenta el certificado de incapacidad para cobro de la misma.

(...)

FRENTE A LOS CARGOS:

CARGO UNO: Presunto incumplimiento del artículo 24 de la resolución 0312 del 2019 y artículo 2.2.4.2.5.3 del decreto 1072 del 2015 al realizar afiliación irregular de trabajadores a riesgos laborales.

Como se ha mencionado dentro del presente documento, la sociedad GRUPO DE APOYO LOGÍSTICO Y COMERCIAL S.A.S., es una empresa que se ha decidido generar alianzas estratégicas, con el fin de ser competitivos y poder ofertar en el mercado servicios especializados a empresas de diferentes sectores económicos, generando contratos de prestación de servicio, a través de una figura denominada OUTSOURCING COMERCIAL.

(...)

La empresa GRUPO DE APOYO LOGÍSTICO Y COMERCIAL S.A.S., en ningún momento actúa por fuera de los parámetros establecidos en la ley, ya que se es consciente de las sanciones que esto implicaría y que sería catastrófico para la empresa incurrir en una de estas.

GRUPO DE APOYO LOGÍSTICO Y COMERCIAL S.A.S., no realiza afiliaciones irregulares, puesto que como se mencionó en visita realizada por el doctor William Gómez Rojas, solo se cuentan con seis (06) trabajadores quienes laboran desde su casa desde la fecha en que se decretó la emergencia sanitaria por COVID-19, trabajadores que cuentan con las correspondientes afiliaciones y el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos.

CARGO DOS: Presunto incumplimiento del artículo 7 de la resolución 1401 de 2007 al no incluir dentro del equipo investigador del accidente grave del trabajador SEBASTIAN GALVIS CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.020.268 ocurrido el 14/01/2021 un profesional con licencia vigente en SST.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0486 DEL 08/08/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – GRUPO DE APOYO LOGÍSTICO Y COMERCIAL S.A.S.

Dentro de la solicitud de documentos realizados por el doctor WILLIAM GOMEZ ROJAS, se hizo entrega al Ministerio del Trabajo de la investigación del accidente sufrido por el señor SEBASTIAN GALVIS CARMONA, realizada por la empresa GRUPO DE APOYO LOGÍSTICO.

Para llevar a cabo la investigación del evento se contó con la participación del equipo investigador, el cual estaba compuesto por el jefe inmediato y el Vigía de SST designado por el empleador.

Es cierto que, dentro del proceso de investigación, no se contó con un profesional con licencia en SST, sin embargo, la investigación realizada, cumple con todos los demás parámetros exigidos por la norma.

(...)

Cómo se manifestó dentro de las consideraciones, la empresa GRUPO DE APOYO LOGÍSTICO Y COMERCIAL S.A.S., ha sido bastante golpeada por los efectos generados por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia COVID-19, debiendo cerrar su establecimiento de Comercio y realizar trabajo desde casa por parte de todos sus colaboradores.

(...)

CARGO TRES: Presunto incumplimiento del artículo 14 de la resolución 1401 de 2007, por no remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentra afiliado el empleador, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo grave del trabajador SEBASTIAN GALVIS CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.020.268 ocurrido el 14/01/2021.

Cómo se manifestó dentro del escrito inicialmente presentado, una vez el señor SEBASTIAN GALVIS CARDONA, sufre el accidente dentro del cual resulta lesionado, comunica a la empresa GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S., los sucesos presentados, a con el fin de que se realicen las actuaciones administrativas para obtener la atención asistencial requerida.

(...)

La empresa GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S., no da cumplimiento a lo establecido dentro de la resolución 1401 de 2007, con respecto a la radicación ante la ARL de la investigación del accidente grave toda vez que como se anunció con anterioridad solo tiene conocimiento del diagnóstico del trabajador un mes después.

Se debe tener en cuenta, que, si bien es cierto que la empresa no le dio cumplimiento a la radicación de la investigación del accidente grave ante la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC., también ha incumplido las obligaciones contempladas dentro de la resolución 1401 de 2007...

(...)

En el caso de la empresa GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S., dentro del periodo de afiliación a la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC.,

nunca se ha recibido capacitación en temas de investigación de incidentes y accidentes de trabajo.

CARGO CUATRO: Presunto incumplimiento al artículo 2.2.4.1.7 del decreto 1072 del 26/05/2015 al no reportar al Ministerio del Trabajo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento, el accidente laboral grave del trabajador SEBASTIAN GALVIS CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.020.268 ocurrido el 14/01/2021.

Se reitera lo manifestado en el punto anterior, la empresa GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S., solo tiene conocimiento del diagnóstico del trabajador un mes después. Cuando ya se habían vencido los términos para realizar la comunicación y radicar ante el Ministerio de Trabajo el informe del accidente Grave acontecido, razón por la cual no se le dio cumplimiento a la norma.

(...)

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0486 DEL 08/08/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S.

Alegatos de conclusión

Mediante radicado No. 11EE2022706600100003569 del 15/07/2022 el empleador presenta alegatos de conclusión en los siguientes términos:

"...**JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ MONTOYA**, mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.272.546, actuando en mi calidad de representante legal de la empresa **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS**, sociedad legalmente constituida identificada con el Nit 901.041.790-4, según como consta en Certificado de Cámara de Comercio que se adjunta, de la manera más respetuosa me dirijo a usted para presentar mis alegatos, a fin de demostrar que en el asunto que nos ocupa, **No se presentan las Situaciones Necesarias Para Iniciar un Procedimiento Administrativo** y mucho menos de carácter sancionatorio por las siguientes razones:

(...)

CARGO UNO: Presunto incumplimiento del artículo 24 de la resolución 0312 del 2019 y artículo 2.24.2.5.3 del decreto 1072 del 2015 al realizar afiliación irregular de trabajadores a riesgos laborales.

Como se ha mencionado dentro del presente documento, la sociedad GRUPO DE APOYO LOGÍSTICO Y COMERCIAL S.A.S., es una empresa que se ha decidido generar alianzas estratégicas, con el fin de ser competitivos y poder ofertar en el mercado servicios especializados a empresas de diferentes sectores económicos, generando contratos de prestación de servicio, a través de una figura denominada OUTSOURCING COMERCIAL.

(...)

La empresa GRUPO DE APOYO LOGÍSTICO Y COMERCIAL S.A.S. en ningún momento actúa por fuera de los parámetros establecidos en la ley, ya que se es consciente de las sanciones que esto implicaría y que sería catastrófico para la empresa incurrir en una de estas.

(...)

GRUPO DE APOYO LOGÍSTICO Y COMERCIAL S.A.S., no realiza afiliaciones irregulares, puesto que como se mencionó en visita realizada por el doctor WILLIAM GÓMEZ ROJAS, solo se cuentan con seis (06) trabajadores quienes laboran desde su casa desde la fecha en que se decretó la Emergencia sanitaria por COVID-19, Trabajadores, que cuentan con las correspondientes afiliaciones y el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos.

CARGO DOS: Presunto incumplimiento del artículo 7 de la resolución 1401 de 2007 al no incluir dentro del equipo investigador del accidente grave del trabajador SEBASTIAN GALVIS CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.020.268 ocurrido el 14/01/2021 un profesional con licencia vigente en SST.

Dentro de la solicitud de documentos realizados por el doctor WILLIAM GOMEZ ROJAS, se hizo entrega al Ministerio de Trabajo de la investigación del accidente sufrido por el señor SEBASTIAN GALVIS CARMONA, realizada por la empresa GRUPO DE APOYO LOGÍSTICO.

Para llevar a cabo la investigación del evento se contó con la participación del equipo investigador, el cual estaba compuesto por el jefe inmediato y el Vigía de SST designado por el empleador.

Es cierto que, dentro del proceso de investigación, no se contó con un Profesional con licencia en SCT, sin embargo, la investigación realizada, cumple con todos los demás parámetros exigidos por la norma.

(...)

Cómo se manifestó dentro de las consideraciones, la empresa GRUPO DE APOYO LOGÍSTICO Y COMERCIAL S.A.S., ha sido bastante golpeada por los efectos generados por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia COVID-19, debiendo cerrar su establecimiento de Comercio y realizar trabajo desde casa por parte de todos sus colaboradores.

(...)

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0486 DEL 08/08/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S.

CARGO TRES: Presunto incumplimiento del artículo 14 de la resolución 1401 de 2007, por no remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentra afiliado el empleador, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo grave del trabajador SEBASTIAN GALVIS CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.020.268 ocurrido el 14/01/2021.

Cómo se manifestó dentro del escrito inicialmente presentado, una vez el señor SEBASTIAN GALVIS CARDONA, sufre el accidente dentro del cual resulta lesionado, comunica a la empresa GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S., los sucesos presentados, a con el fin de que se realicen las actuaciones administrativas para obtener la atención asistencial requerida.

(...)

La empresa GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S., no da cumplimiento a lo establecido dentro de la resolución 1401 de 2007, con respecto a la radicación ante la ARL de la investigación del Accidente Grave toda vez que como se anunció con anterioridad solo tiene conocimiento del diagnóstico del trabajador un mes después.

Se debe tener en cuenta, que si bien es cierto que la empresa no le dio cumplimiento a la radicación de la investigación del accidente grave ante la ARL, LA ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC., también ha incumplido las obligaciones contempladas dentro de la resolución 1401 de 2007...

(...)

En el caso de la empresa GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S., dentro del periodo de afiliación a la ARL LA EQUIDAD SEGURIS DE VIDA OC.,

- Nunca se ha recibido capacitación en temas de investigación de incidentes y accidentes de trabajo

(...)

CARGO CUATRO: Presunto incumplimiento al artículo 2.2.4.1.7 del decreto 1072 del 26/05/2015 al no reportar al Ministerio del Trabajo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento, el accidente laboral grave del trabajador SEBASTIAN GALVIS CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.020.268 ocurrido el 14/01/2021.

Se reitera lo manifestado en el punto anterior, la empresa GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S., solo tiene conocimiento del diagnóstico del trabajador un mes después. Cuando ya se habían vencido los términos para realizar la comunicación y radicar ante el Ministerio del Trabajo el informe del accidente grave acontecido, razón por la cual no se le dio cumplimiento a la norma.

(...)

POR LO ANTERIORMENTE ADUCIDO

En mi calidad de Representante Legal de la empresa GRUPO DE APOYO LOGÍSTICO Y COMERCIAL S.A.S., solicito muy respetuosamente:

1. Tener en cuenta los argumentos suministrados frente a cada uno de los cargos elevados, haciendo énfasis en que la empresa no realiza afiliación irregular de trabajadores al Sistema Integral de Seguridad Social y que es una sociedad que trata de dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas por la Legislación Colombiana.
2. Se de por terminada la Investigación Administrativa que fue iniciada con el Auto Número 1948 y se archive el expediente por considerarse no procedente los cargos imputados.
3. Que en caso de que el despacho considere que existe una infracción a las normas enunciadas y que no es suficiente las manifestaciones realizadas por parte de la empresa, para justificar el actuar en cada uno de los cargos, nos permita realizar un ACUERDO DE MEJORA, con el fin de poder continuar desarrollando la actividad comercial y el objeto social de la empresa GRUPO DE APOYO LOGÍSTICO Y COMERCIAL S.A.S., dentro de los parámetros de legalidad.

(...)

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, Decreto 1072 de 2015, y en especial las conferidas mediante la Resolución 3455 de 2021 artículo 1º, como también por la Resolución 3238 de 2021.

Después de revisar y analizar detalladamente la actuación administrativa del caso en particular con las Pruebas allegadas y que reposan en el expediente, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente; por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva investigación.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Una vez revisados y valorados los documentos que reposan en el expediente, es necesario advertir que durante el proceso administrativo adelantado se tuvieron en cuenta la totalidad de las pruebas que obran en el plenario, las cuales a su vez serán valoradas libremente con observancia de los principios de la sana crítica.

Es así como los esfuerzos de este despacho van encaminados a establecer el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de riesgos laborales al validar el cumplimiento de los deberes, responsabilidades y obligaciones del empleador con los objetivos trazados en las normas alusivas a la Seguridad y Salud en el trabajo y para el caso en particular lo relacionado con la actuación del empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS** identificada con Nit 901.041.790 – 4, en lo que refiere a la presunta afiliación irregular de trabajadores a riesgos laborales y al cumplimiento de la normatividad relacionada con el reporte de accidentes graves al Ministerio del Trabajo y remisión de la investigación de este tipo de eventos a la ARL.

Una vez revisados los documentos que reposan en el expediente, se evidencia:

Frente a la presunta afiliación irregular de trabajadores a riesgos laborales:

De acuerdo con las pruebas aportadas por la ARL Equidad mediante radicado No. 05EE20227066000001600 del 25/03/2022, el Despacho pudo evidenciar que el empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS** identificado con Nit 901.041.790 – 4 cuenta para esa fecha con mil setenta y un (1071) trabajadores **ACTIVOS**, contrario a la versión del empleador mediante la cual afirma:

...GRUPO DE APOYO LOGÍSTICO Y COMERCIAL SAS no realiza afiliaciones irregulares, puesto que como se mencionó en visita realizada por el doctor William Gómez Rojas, solo se cuentan con seis (06) trabajadores quienes laboran desde su casa desde la fecha en que se decretó la emergencia sanitaria por COVID-19, trabajadores que cuentan con las correspondientes afiliaciones y el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos." Negrilla del Despacho.

De igual manera, conforme a la información aportada por la ARL Equidad, se puede encontrar que en la lista de trabajadores dependientes se relacionan entre otros, cargos como:

- Personal doméstico. (ochenta y ocho afiliados).
- Meseros, taberneros y afines. (seis afiliados).
- Cocineros y afines. (diecinueve afiliados)

2

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0486 DEL 08/08/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S.

- Panaderos, pasteleros y confiteros. (dos afiliados).
- Conductores de camionetas y vehículos livianos. (once afiliados).
- Vendedores, demostradores de tiendas y almacenes. (doscientos setenta afiliados).
- Peluqueros, especialistas en tratamientos de belleza y afines. (cuarenta y cuatro afiliados).
- Abogados (cuatro afiliados).
- Agricultores de cultivos permanentes (plantaciones de árboles y arbustos) (tres afiliados).

Lo anterior, **NO TIENE COHERENCIA ALGUNA** con la actividad económica desarrollada por el empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS** y que corresponde a "7020 Actividades de consultoría de gestión" y menos aún con la versión del empleador mediante la cual afirma que su actividad corresponde a **OUTSOURCING COMERCIAL** toda vez que no existe relación entre las actividades de outsourcing comercial o prestación de servicios con los cargos referenciados por la ARL Equidad y que se relacionan con actividades de peluquería, conductores de vehículos, personal del servicio doméstico, entre otros.

Frente al reporte e investigación del accidente laboral grave del trabajador SEBASTIAN GALVIS CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.020.268:

Fecha del accidente laboral: **14/01/2021**

Diagnóstico: **S422: Fractura de la epífisis superior del húmero. S820: Fractura de rótula.**

Tipo de evento: **grave.**

Cargo del trabajador: **Técnico en refrigeración.**

Fecha de reporte del accidente al Ministerio del Trabajo: **No se reportó.**

Fecha de la investigación del accidente: **05/08/2021**

Fecha de remisión de la investigación del accidente a la ARL: **22/08/2021.**

Que una vez revisados los antecedentes del accidente laboral grave acaecido al trabajador **SEBASTIAN GALVIS CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.020.268 el Despacho confirma que fue un evento laboral grave en los términos del artículo 3 de la resolución 1401 del 2007, tal como lo describe la ARL en su comunicado fechado el 31/08/2021 donde notifica al trabajador SEBASTIAN GALVIS CARMONA el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) por el siniestro No. 492132 ocurrido el 14/01/2021. (folio 35).

Que, visto el expediente, el empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS** identificado con Nit 901.041.790 – 4 no reportó dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento, el accidente grave del trabajador en mención al Ministerio del Trabajo en los términos del artículo 2.2.4.1.7 del decreto 1072, tal como lo confirma el mismo empleador en sus descargos:

"...Se reitera lo manifestado en el punto anterior, la empresa GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS, solo tiene conocimiento del diagnóstico del trabajador un mes después. Cuando ya se habían vencido los términos para realizar la comunicación y radicar ante el Ministerio del Trabajo el informe del accidente grave acontecido, razón por la cual no se le dio cumplimiento a la norma..."

Que, el empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS** identificado con Nit 901.041.790 realizó la investigación del accidente de trabajo grave del señor **SEBASTIAN GALVIS CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.020.268 el día 05/08/2021 **fuera del término de ley** establecido en el artículo 4 numeral 2 de la resolución 1401 del 2007 y que define un plazo de quince (15) días posteriores a la ocurrencia del evento para realizar dicha investigación y que dicha investigación no incluyó la participación de un profesional en seguridad y salud en el trabajo -SST- como lo indica el artículo 7 de la mencionada resolución, y tal como lo confirma el empleador en sus descargos:

"...Es cierto que, dentro del proceso de investigación, no se contó con un profesional con licencia en SST, sin embargo, la investigación realizada, cumple con todos los demás parámetros exigidos por la norma..."

Que, el empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS** identificado con Nit 901.041.790 – 4, remitió a la ARL Equidad la investigación del accidente de trabajo grave del señor **SEBASTIAN GALVIS**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0486 DEL 08/08/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S.

CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.020.268 el día 22/09/2021, es decir, fuera del término de ley establecido en el artículo 14 de la resolución 1401 de 2007.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

En la presente investigación se deben tener presente los cargos formulados y los cuales se relacionan con:

CARGO UNO:

Presunto incumplimiento del artículo 24 de la resolución 0312 del 2019 y artículo 2.2.4.2.5.3 del decreto 1072 del 2015 al realizar afiliación irregular de trabajadores a riesgos laborales.

En este sentido, el Despacho pudo demostrar de acuerdo con las pruebas aportadas por la ARL Equidad que el empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS** contaba para la fecha del 25/03/2022 con mil setenta y un trabajadores (1071) **ACTIVOS** con niveles de riesgos clasificados como I, II, III, IV y V y con diversos cargos revelando que no hay coherencia entre la actividad económica desarrollada por el empleador y que corresponde a 7020 Actividades de consultoría de gestión y las diversas actividades para las cuales fueron contratados los trabajadores. De igual manera, se reportan por parte de la ARL diversos niveles de riesgo cuando el empleador solo reporta un centro de trabajo en el RUES ubicado en la calle 18 número 5 - 27 oficina 205 sector centro de la ciudad de Pereira, Risaralda.

De igual manera y para el caso puntual del trabajador **SEBASTIAN GALVIS CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.020.268 quien presentó accidente grave el 14/01/2021, se aprecia en la investigación del accidente laboral que el trabajador ocupa el cargo de "Técnico en refrigeración" y que el evento fue originado por la actividad de desplazamiento en moto, tareas que no tienen **coherencia** con la actividad económica desarrollada por **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS**.

Al respecto, el empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS** afirma en sus descargos y alegatos de conclusión:

"...Como se ha mencionado dentro del presente documento, la sociedad GRUPO DE APOYO LOGÍSTICO Y COMERCIAL SAS, es una empresa que se ha decidido generar alianzas estratégicas, con el fin de ser competitivos y poder ofertar en el mercado servicios especializados a empresas de diferentes sectores económicos, generando contratos de prestación de servicio coma a través de una figura denominada OUTSOURCING COMERCIAL."

Sin embargo, al revisar los diferentes cargos o puestos de trabajo de la empresa **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS** el Despacho encuentra que no existen líneas de servicios definidas para el presunto Outsourcing comercial al que se dedica el investigado, ya que se pueden encontrar actividades como: servicios de refrigeración, trabajadores domésticos, abogados, peluqueros, obreros de la construcción, electricistas, músicos y cantantes entre otros.

Al respecto, el Ministerio del Trabajo ha sido enfático en diversas campañas que ha adelantado en contra de las afiliaciones irregulares, tal como lo ha manifestado a través de avisos publicados en su página web fechados el 22/02/2022:

"...Al existir un contrato de trabajo verbal o escrito, quien debe afiliarse y cotizar a la seguridad social del trabajador dependiente es la empresa, junto con el trabajador, por eso también insistimos a los trabajadores independientes que no se dejen engañar por estas afiliadoras de poste, porque en caso de accidente laboral o enfermedad quedarían totalmente desamparados", puntualizó el jefe de la cartera laboral.

Las "afiliadoras" de poste, no cotizan por los treinta (30) días del mes, sólo reportan y pagan la seguridad social (Pensiones, Salud y Riesgos Laborales) por el valor correspondiente a un (1) día de cotización, máximo (8), reportando el retiro del trabajador o independiente y se quedan con el dinero de los otros

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0486 DEL 08/08/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S.

días, en tal sentido quedan descubiertos en salud, pensiones y riesgos laborales, ya que se apropian indebidamente de los dineros que de buena fe les depositan, o no transfieren la totalidad de los recursos a cada una de las entidades del sistema; o proceden a su afiliación bajo una condición muy distinta a la que realmente tienen..."

De igual manera, en el memorando radicado No. 08SI202233000000005340 del 07/03/2022 el Ministerio del Trabajo ha sido enfático en lo relacionado con la afiliación irregular de trabajadores a riesgos laborales de la siguiente manera:

"...Los trabajadores independientes, para efectos de la cotización al sistema de seguridad integral, pueden acudir a la figura de la afiliación colectiva, que consiste en un mecanismo a través del cual los trabajadores independientes se vinculan de forma voluntaria, realizan los aportes al sistema de seguridad social y reportan las novedades acontecidas en sus contratos o en la relación con el contratante, mediante un intermediario que puede ser una asociación, agremiación o comunidad religiosa.

El Ministerio de Salud y Protección Social de conformidad con el Decreto 780 de 2016, es la entidad competente para otorgar a las asociaciones, agremiaciones y comunidades religiosas la autorización para la afiliación colectiva y está facultado para cancelar la autorización a las agremiaciones y asociaciones cuando "dejen de cumplir con uno o varios de los requisitos exigidos para obtener la autorización o cuando se demuestre que las mismas promueven o toleran la evasión o elusión de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral."

"Artículo 2.1.4.6 Afiliaciones colectivas. La afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral podrá realizarse de manera colectiva, solamente a través de las asociaciones, agremiaciones y congregaciones religiosas autorizadas previamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y condiciones previstas en los artículos 3.2.6.1 a 3.2.6.13 del presente decreto.

Sin perjuicio de la inspección, vigilancia y control que las autoridades competentes realicen sobre el ejercicio ilegal de la afiliación colectiva, es obligación de las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral y los operadores de información, verificar permanentemente que esta modalidad de afiliación sea ejercida exclusivamente por las entidades debidamente facultadas, para lo cual deberán consultar el listado de entidades autorizadas disponible en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, previo a la recepción de cualquier trámite de afiliación, recaudo de aportes y novedades, so pena de las sanciones que impongan los organismos de vigilancia y control competentes. En caso de evidenciar que alguna entidad ejerce esta actividad sin la autorización correspondiente, las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral y los operadores de información deberán informar a las autoridades respectivas para que se adelanten las acciones penales, administrativas y fiscales a que hubiere lugar."

Artículo 3.2.6.4. Autorización. El Ministerio de Salud y Protección Social autorizará a las agremiaciones y asociaciones para afiliarse colectivamente a sus miembros al Sistema de Seguridad Social Integral, previa solicitud de su representante legal, la cual deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

La competencia del Ministerio de Trabajo para adelantar las investigaciones sobre el cumplimiento de las empresas o empleadores en relación con la afiliación y pago de aportes a los sistemas de seguridad social en pensiones, riesgos laborales y aportes parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF) está dada desde la expedición del Código Sustantivo del Trabajo y hoy por el Decreto 4108 de 2011, sin que norma alguna lo haya autorizado para investigar y sancionar por aspectos relativos al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...)

En materia de riesgos laborales, la reglamentación de la Ley 1562 de 2012, referente a la afiliación voluntaria de los trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Laborales contenida en el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, (Decreto 1072 de 2015), en su artículo 2.2.4.2.5.2

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0486 DEL 08/08/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S.

estableció como una de sus reglas la posibilidad de que el trabajador elija de manera voluntaria si realiza su afiliación de manera individual o de manera colectiva, esta última a través de las agremiaciones o asociaciones autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, caso en el cual la agremiación o asociación es la que escoge la ARL.

Es así que en tratándose de la afiliación colectiva irregular, el artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto en mención, incluyó de manera explícita una sanción para aquellos terceros que lleven a cabo afiliaciones voluntarias y colectivas al Sistema General de Riesgos Laborales, sin contar con la respectiva autorización del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual equivale a cinco mil SMLMV de conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por constituir una violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores, esto sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores, y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar.

"Artículo 2.2.4.2.5.3. Afiliación irregular por terceros. La afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales realizada por un tercero que no cuente con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social o sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.1.7. de este Decreto y en el Título 6 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, constituye violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores y se sancionará hasta con cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV) de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores que proceda en los términos del artículo 11 de la Ley 1610 de 2013 y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar..."

(Artículo adicionado por el Decreto 1563 de 2016, art. 1)"

De igual manera, es de anotar que el empleador no aportó las pruebas solicitadas en el Auto No. 1948 del 22/11/2021 relacionadas con Autorización del Ministerio de Salud para operar como agremiación o asociación para realizar afiliaciones colectivas de trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Laborales y el contrato de trabajo del señor **SEBASTIAN GALVIS CARMONA**, como tampoco logró de desvirtuar el cargo formulado y la inmersión en la figura descrita.

Al revisar en la página web del Ministerio de Salud, el listado de entidades autorizadas para afiliaciones colectivas en el Departamento de Risaralda, **NO** se encuentra al empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS** identificado con Nit 901041790 – 4 y con domicilio en la calle 18 número 5 - 27 oficina 205 sector centro de la ciudad de Pereira, Risaralda:

minisalud.gov.co/proteccion-social/informacion-contributivo/Paginas/entidades-autorizadas-para-afiliaciones-colectivas.aspx

Departamento : CALDAS (1)							
Departamento : CAUCA (1)							
Departamento : CUNDINAMARCA (113)							
Departamento : HUILA (1)							
Departamento : META (2)							
Departamento : NARIÑO (2)							
Departamento : NORTE DE SANTANDER (1)							
Departamento : QUINDIO (3)							
Departamento : RISARALDA (2)							
Ciudad : Carrera 7 Bis N° 18B - 31 Of. 501 Edificio Santiago Londoño (1)							
ASOCIACIÓN	...	CORPORACIÓN NACIONAL DE BIENESTAR SOCIAL PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES ASOCIADOS (CORNABIS T.I.A)	900060153-1	PEREIRA	NANCY ESTELA ORZCO ALZATE	950	30-mar-07
Ciudad : SANTA ROSAL DE CABAL (1)							
COMUNIDAD RELIGIOSA	...	PROVINCIA FRANCISCANA DE SAN PABLO APÓSTOL	891903629-0	CI 22 No. 45 - 39	EDGAR SANTOS BALLESTEROS	3.691	28-sep-08
Departamento : SANTANDER (5)							
Departamento : VALLE DEL CAUCA (11)							

Afiliación colectiva por naturaleza

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESUNTA DE HECHOS EJECUTIVO

9

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0486 DEL 08/08/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S.

Finalmente, con el objetivo de tener mayor claridad sobre la actividad económica desarrollada por el empleador, el Despacho mediante radicado No. 08SE2022706600100001359 del 23/03/2022 oficio al **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS** para que aportara los estados financieros dictaminados correspondientes a los años 2020 y 2021 de la empresa, sin obtener respuesta alguna.

Por lo anterior, el cargo **no se desvirtúa** y el Despacho concluye que el empleador se encuentra vulnerando el artículo 24 de la resolución 0312 del 2019 y artículo 2.2.4.2.5.3 del decreto 1072 del 2015 al realizar afiliación irregular de trabajadores a riesgos laborales; artículos que rezan:

Resolución 0312/2019:

"Artículo 24. De la afiliación irregular en riesgos laborales mediante asociaciones, agremiaciones. Conforme al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y los Estándares Mínimos, los empleadores y contratantes no pueden patrocinar, permitir o utilizar agremiaciones o asociaciones para afiliar a sus trabajadores dependientes o independientes al Sistema de Riesgos Laborales, dicha afiliación es responsabilidad o deber de los empleadores o contratantes conforme al artículo 4 del Decreto Ley 1295 de 1994 y el artículo 2.2.4.2.5 del Decreto 1072 de 2015.

En los casos excepcionales que sea permitida la participación de agremiaciones o asociaciones para la afiliación colectiva a la seguridad social de trabajadores independientes, el empleador o contratante debe verificar que esté aprobada y registrada en el Ministerio de Salud y Protección Social la agremiación o asociación de que se trate y que la afiliación del trabajador independiente o agremiado este acorde con la ley. Negrilla del Despacho.

La agremiación, asociación, empresa o entidad que afilie de manera irregular a la seguridad social en riesgos laborales será sancionada con multa de hasta cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme al artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015 y las empresas o entidades contratantes con multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme al artículo 13 de la Ley 1562 de 2012.

Las administradoras de riesgos laborales deben verificar que las agremiaciones, asociaciones, empresas o entidades que afilien trabajadores independientes estén registradas y autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, debiendo reportar a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo las situaciones irregulares que evidencien al respecto".

Decreto 1072 del 26/05/2015

Artículo 2.2.4.2.5.3. Afiliación irregular por terceros. La afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales realizada por un tercero que no cuente con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social o sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.1.7. de este Decreto y en el Título 6 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, constituye violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores y se sancionará hasta con cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV) de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores que proceda en los términos del artículo 11 de la Ley 1610 de 2013 y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar.

CARGO DOS:

*Presunto incumplimiento del artículo 7 de la resolución 1401 de 2007 al no incluir dentro del equipo investigador del accidente grave del trabajador **SEBASTIAN GALVIS CARMONA** identificado con*

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0486 DEL 08/08/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S.

cédula de ciudadanía No 1.088.020.268 ocurrido el 14/01/2021 un profesional con licencia vigente en SST.

Una vez revisadas las pruebas aportadas por el empleador, se pudo confirmar que efectivamente **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS** no involucró en la investigación del accidente grave acaecido al trabajador SEBASTIAN GALVIS CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.020.268 a un profesional con licencia en seguridad y salud en el trabajo tal como se aprecia en el siguiente aparte de la investigación:

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA	
PRIMER APELLIDO: Rodriguez	SEGUNDO APELLIDO: Montoya
PRIMER NOMBRE: Jairo	SEGUNDO NOMBRE: Humberto
TIPO DE IDENTIFICACIÓN: Cc	Nº: 1088272546
CARGO: Representante legal	FIRMA: <i>[Firma manuscrita]</i>

	INVESTIGADOR N.º 1	INVESTIGADOR N.º 2
NOMBRE COMPLETO:	Rodriguez Felipe Lombardi	Sosa Humberto Montoya
CARGO:	Gerente	Gerente ADM
CARGO DENTRO PISO:	Miembro COPASST	Miembro COPASST
TIPO DOTO:	Cc	Cc
Nº DOTO:	70002025	37225814
CARGO:		
FIRMA:		

Conforme al artículo 7 de la resolución 1401 de 2007, en las investigaciones de los accidentes graves debe participar un profesional con licencia en Salud Ocupacional, propio o contratado que permita a través de su conocimiento técnico, aportar mayores herramientas para la identificación de las causas básicas e inmediatas del evento y el correspondiente establecimiento de las acciones correctivas respectivas.

Al respecto, el empleador en sus descargas y alegatos de conclusión arguye:

Es cierto que, dentro del proceso de investigación, **no se contó con un profesional con licencia en SST**, sin embargo, la investigación realizada cumple con todos los demás parámetros exigidos por la norma. **Negrilla del Despacho.**

(...)

Cómo se manifestó dentro de las consideraciones, la empresa **GRUPO DE APOYO LOGÍSTICO Y COMERCIAL SAS** ha sido bastante golpeada por los efectos generados por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno nacional a raíz de la pandemia COVID-19, debiendo cerrar su establecimiento de Comercio y realizar trabajo desde casa por parte de todos sus colaboradores.

Sin embargo, es importante mencionar que el empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS** funge como empresa con más de 50 trabajadores en los términos del artículo 16 de la resolución 0312 del 2019, por lo cual **DEBE** contar con una persona que cumpla con el siguiente perfil:

"...El diseño e implementación del Sistema de Gestión de SST podrá ser realizado por profesionales en SST, profesionales con posgrado en SST, que cuenten con licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo vigente y el curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas..."

Esta persona, con el perfil profesional requerido tiene entre otras funciones brindar el apoyo en las investigaciones de este tipo de eventos laborales, sin embargo, el empleador no puede excusarse en la pandemia del Covid 19 para no contar con el profesional respectivo y más aún en una empresa de más de

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO

9

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0486 DEL 08/08/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S.

50 trabajadores que demanda en todo momento la presencia de un líder de seguridad y salud en el trabajo que garantice la implementación del SG-SST en los diferentes centros de trabajo y actividades desarrolladas.

Por lo anterior, el cargo **no se puede desestimar** y el Despacho confirma que el empleador se encuentra vulnerando el artículo 7 de la resolución 1401 del 2007 que reza:

Resolución 1401 de 2007

ARTÍCULO 7.- Equipo investigador. El aportante debe conformar un equipo para la investigación de todos los incidentes y accidentes de trabajo, integrado como mínimo por el jefe inmediato o supervisor del trabajador accidentado o del área donde ocurrió el incidente, un representante del Comité Paritario de Salud Ocupacional o el Vigía Ocupacional y el encargado del desarrollo del programa de salud ocupacional. Cuando el aportante no tenga la estructura anterior, deberá conformar un equipo investigador integrado por trabajadores capacitados para tal fin.

Cuando el accidente se considere grave o produzca la muerte, en la investigación deberá participar un profesional con licencia en Salud Ocupacional, propio o contratado, así como el personal de la empresa encargado del diseño de normas, procesos y/o mantenimiento.

PARÁGRAFO. Los aportantes podrán apoyarse en personal experto interno o externo, para determinar las causas y establecer las medidas correctivas del caso.

CARGO TRES:

Presunto incumplimiento del artículo 14 de la resolución 1401 de 2007, por no remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentra afiliado el empleador, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo grave del trabajador **SEBASTIAN GALVIS CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.020.268 ocurrido el 14/01/2021.

Frente al cargo en cuestión, el empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS** argumenta:

"...Cómo se manifestó dentro del escrito inicialmente presentado, una vez el señor SEBASTIAN GALVIS CARDONA, sufre el accidente dentro del cual resulta lesionado, comunica a la empresa GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS, los sucesos presentados, a con el fin de que se realicen las actuaciones administrativas para obtener la atención asistencial requerida.

(...)

La empresa **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS** no da cumplimiento a lo establecido dentro de la resolución 1401 de 2007, con respecto a la radicación ante la ARL de la investigación del accidente grave toda vez que como se anunció con anterioridad solo tiene conocimiento del diagnóstico del trabajador un mes después..."

A bien es cierto que para el Despacho no es posible corroborar con las pruebas aportadas que efectivamente el trabajador reportó un mes después el evento laboral al empleador, también es cierto que éste último es el **directamente responsable** de hacer este tipo de reportes de eventos graves a la ARL en los términos del artículo 14 de la resolución 1401 del 2007 que reza:

"ARTÍCULO 14.- Remisión de investigaciones. El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3º de la presente resolución.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0486 DEL 08/08/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S.

Recibida la investigación por la Administradora de Riesgos Profesionales, ésta la evaluará, complementará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, determinando las acciones de prevención que debe implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles. Cuando el accidente de trabajo sea mortal, la Administradora de Riesgos Profesionales remitirá el informe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto, junto con la investigación y copia del informe del accidente de trabajo, a la Dirección Territorial de Trabajo o a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, según sea el caso, a efecto que se adelante la correspondiente investigación administrativa laboral y se impongan las sanciones a que hubiere lugar si fuere del caso.

Para efecto de la investigación del accidente de trabajo mortal, los formatos deben contener como mínimo, los requisitos establecidos en la presente resolución.

La Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social podrá solicitar en cualquier tiempo, los informes de que trata el presente artículo."

Para lo cual debe garantizar a través de procesos de capacitación e inducción a los trabajadores que estos tengan la instrucción clara de reportar los accidentes directamente a su empleador dentro del plazo que establece la ley. En este sentido, el artículo 2.2.4.6.4 del decreto 1072 del 2015 establece:

"...El SG-SST debe ser liderado e implementado por el empleador o contratante con la participación de los trabajadores y/o contratistas, garantizando a través de dicho sistema, la aplicación de las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mejoramiento del comportamiento de los trabajadores, las condiciones y el medio ambiente laboral, y el control eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo..."

Así mismo el artículo 2.2.4.6.8, numeral 2 del mismo decreto afirma:

"...2. Asignación y Comunicación de Responsabilidades: Debe asignar, documentar y comunicar las responsabilidades específicas en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) a todos los niveles de la organización, incluida la alta dirección..."

Por lo que es clara la responsabilidad del empleador de asegurar que sus trabajadores cumplan con todas las disposiciones establecidas en el SG-SST, incluida la obligación de reportar los accidentes de trabajo a su empleador. Por lo anterior, no puede ser una excusa para no remitir la investigación del accidente a la ARL en términos; el hecho que el trabajador reportó el evento laboral un (1) mes después de ocurrido al empleador.

Ahora bien, si efectivamente el trabajador reportó el evento a su empleador un mes después de ocurrido el hecho, es decir para el mes de febrero del 2021, el Despacho no se explica ¿porque el empleador se tardó hasta el mes de septiembre del 2021 para realizar dicha investigación?

Lo anterior deja entrever una serie de irregularidades y deficiencias en el SG-SST que generaron como consecuencia la no remisión de la investigación a la ARL en los términos de ley. Por lo anterior, el Despacho no desestimaré el cargo y procederá a confirmarlo.

CARGO CUATRO:

Presunto incumplimiento al artículo 2.2.4.1.7 del decreto 1072 del 26/05/2015 al no reportar al Ministerio del Trabajo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento, el accidente laboral grave del trabajador **SEBASTIAN GALVIS CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.020.268 ocurrido el 14/01/2021.

De acuerdo con el acervo probatorio, el Despacho pudo confirmar que efectivamente el empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS** no reportó el accidente de trabajo grave del señor **SEBASTIAN GALVIS CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.020.268 ocurrido el 14/01/2021 tal como lo confirmó en sus descargos:

7

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0486 DEL 08/08/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S.

"...Se reitera lo manifestado en el punto anterior, la empresa GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS, solo tiene conocimiento del diagnóstico del trabajador un mes después. Cuando ya se habían vencido los términos para realizar la comunicación y radicar ante el Ministerio del Trabajo el informe del accidente grave acontecido, razón por la cual no se le dio cumplimiento a la norma..."

Al respecto es necesario mencionar que el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo debe identificar los diferentes requisitos legales aplicables a la actividad económica con el fin de definir controles internos encaminados a garantizar dicho cumplimiento normativo; en este sentido, es importante recalcar que el requisito del reporte de accidentes graves por parte de los empleadores al Ministerio del Trabajo es una obligación emanada en el Decreto 1072 del 2015 artículo 2.2.4.1.7, y que tiene como fin la adopción de medidas preventivas y correctivas por parte del Ente Ministerial encaminadas a disminuir la siniestralidad en las empresas como consecuencia de las actividades desarrolladas por las mismas.

No se puede entonces responsabilizar completamente al trabajador por la presunta demora en el reporte del accidente laboral al empleador toda vez que es este mismo el directamente responsable de liderar el SG-SST y de garantizar el cumplimiento normativo tal como lo establece el artículo 2.2.4.6.8 numeral 5 del decreto 1072/2015 que reza:

"...5. Cumplimiento de los Requisitos Normativos Aplicables: Debe garantizar que opera bajo el cumplimiento de la normatividad nacional vigente aplicable en materia de seguridad y salud en el trabajo, en armonía con los estándares mínimos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales de que trata el artículo 14 de la Ley 1562 de 2012..."

Por lo anterior, el Despacho confirma el cargo imputado toda vez que no se logró desestimar el mismo y procederá a sancionar al empleador GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Es para esta Dirección Territorial de vital importancia que se cumpla con empeño la Normatividad en Materia de Riesgos Laborales, y sobre todo las responsabilidades, obligaciones y deberes del empleador GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS identificada con el Nit 901041790 – 4, representada legalmente por el señor JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ MONTOYA identificado con CC 1.088.272.546 y/o quien haga sus veces, con los objetivos y propósitos de la Seguridad y Salud en el Trabajo que conlleven al bienestar integral de sus derechos, ejecutando con eficiencia y eficacia acciones preventivas para el control y mitigación de los riesgos que se presentan en los ambientes laborales.

El Ministerio del Trabajo al realizar el examen del material probatorio arrojado al expediente, concluye hallar responsable a la empresa investigada de la violación descrita en los artículos 24 de la resolución 1572 del 2019 y artículo 2.2.4.2.5.3 del decreto 1072 del 2015 al realizar afiliación irregular de trabajadores a riesgos laborales, artículo 7 de la Resolución 1401 de 2007 al no incluir dentro del equipo investigador del accidente grave del trabajador SEBASTIAN GALVIS CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.020.268 ocurrido el 14/01/2021 un profesional con licencia vigente en SST, artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007, por no remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentra afiliado el empleador, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo grave y artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 del 26/05/2015 al no reportar al Ministerio del Trabajo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento, el accidente laboral grave del trabajador, por lo que se procederá a imponer la sanción que corresponda acudiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Así las cosas, el despacho se permite dar aplicación al artículo 13 inciso 2 de la Ley 1562 de 2012 facultativa de esta resolución y conforme con las obligaciones propias del empleador donde se corrobora el incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo al interior del Sistema General de Riesgos Laborales.

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia de Riesgos Laborales, específicamente en lo relacionado a la afiliación irregular de trabajadores a riesgos laborales y a la obligación consistente en realizar el reporte de los accidentes graves al Ministerio del Trabajo dentro de los dos días hábiles siguientes al evento, así como el deber de investigar los eventos por parte del equipo investigador y a remitir dichas investigaciones en los términos de ley a la ARL respectiva.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Según la normatividad en competencia dada a esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo para imputar la respectiva decisión sancionatoria, bajo el postulado que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa y que en material laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política y las demás normas legales que los establecen; y dando pleno valor a los criterios que permitan dosificar y graduar la multa; con el propósito de dar cumplimiento a las normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, así:

El DUR del sector trabajo que compilo en el capítulo 11 del título 4, el decreto 0472 de 2015 por el cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por infracción a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, decretó:

Artículo 2.2.4.11.4. Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013.

1. La reincidencia en la comisión de la infracción.
2. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
3. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
4. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
5. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
7. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
8. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
9. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
10. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
11. La muerte del trabajador. (Decreto 472 de 2015, art. 4).

2.2.4.11.5. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2º de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0486 DEL 08/08/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S.

Tamaño de la empresa	número de trabajadores	activos totales en número de SMMLV	Art 13, Inciso 2 Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Art 30, Ley 1562 (de 1 a 1000 SMMLV)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 20 a 1000 SMMLV)
			Valor multa en SMMLV		
Microempresa	hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña Empresa	De 11 a 50	501 A <5,000 SMMLV	De 6 hasta 20	de 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100,000 A 610,000 UVT	De 21 hasta 100	de 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 o más	>610,000 UVT	De 101 hasta 500	de 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

“

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en las normas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del mismo modo, tratándose de la afiliación colectiva irregular, el artículo 2.2.4.2.5.3 compilado en el Decreto 1072 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector trabajo), incluyó de manera explícita una sanción para aquellos terceros que lleven a cabo afiliaciones voluntarias y colectivas al Sistema General de Riesgos Laborales, sin contar con la respectiva autorización del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual va hasta cinco mil (5000) SMLMV en los siguientes términos:

Artículo 2.2.4.2.5.3. Afiliación irregular por terceros. La afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales realizada por un tercero que no cuente con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social o sin el llenado de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.1.7. de este Decreto y en el Título 6 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, constituye violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores y se sancionará hasta con cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV) de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores que proceda en los términos del artículo 11 de la Ley 1610 de 2012 y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar.

Inicialmente, es claro para el Despacho que la empresa aquí investigada **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL SAS** identificada con Nit 901041790 – 4, se encuentra inmersa en el criterio para graduar la multa dispuesto en el numeral 4 y 8 del artículo 2.2.4.11.4. del DUR 1072 del 2015, desarrollado así:

4. **El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes,** teniendo presente que el investigado no fue completamente diligente en el reporte del accidente grave del trabajador **SEBASTIAN GALVIS CARMONA** al Ministerio del Trabajo dentro del término legal; así mismo no fue oportuno en remitir la investigación del evento a la ARL y no incluyó a un profesional de seguridad y salud en el trabajo en la investigación del accidente; circunstancias que evidencian las deficiencias en materia de seguridad y salud en el trabajo para una empresa con más de 1000 trabajadores.

(...)

8. **El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero,** teniendo presente que el empleador cuenta con mil ciento siete (1107) trabajadores activos afiliados a riesgos laborales sin contar con la respectiva autorización del Ministerio de Salud para tal efecto y que viene afiliando trabajadores a riesgos

laborales desde el 04/02/2017, hechos que de alguna manera redundó en la obtención de beneficios económicos para el investigado".

Ahora bien, para el caso en consideración y con el objetivo de determinar la cuantía de la sanción y teniendo presente el contenido del artículo 2.2.4.5.3 del Decreto 1072 de 2015 que faculta al Ministerio del Trabajo para imponer multas a los empleadores que realicen afiliación irregular de trabajadores a riesgos laborales y teniendo en cuenta que el empleador vulnera las normas de riesgos laborales, se procederá a aplicar una sanción ejemplar, teniendo en cuenta los criterios de graduación, proporcionalidad y razonabilidad descritos en las disposiciones precedentes, de **VEINTICINCO (25) SMMLV** equivalentes a **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25'000.000)** correspondientes a **SEISCIENTAS CINCUENTA Y SIETE CON OCHENTA Y TRES (657.83) UVT'S**.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Director Territorial del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al empleador **GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S.**, identificado con el Nit 901041790 – 4, representada legalmente por el señor **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ MONTOYA** identificado con CC 1.088.272.546 y/o quien haga sus veces, con domicilio en la calle 18 número 5 - 27 oficina 205 sector centro de la ciudad de Pereira, Risaralda, teléfono 3331252, correo electrónico: andresf761@hotmail.com, con actividad económica 7020 Actividades de consultoría de gestión, con una multa de **VEINTICINCO (25) SMMLV** equivalentes a **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25'000.000)** correspondientes a **SEISCIENTAS CINCUENTA Y SIETE CON OCHENTA Y TRES (657.83) UVT'S**, por infringir el contenido de los artículos 24 de la resolución 0312 del 2019, artículo 2.2.4.2.5.3 y artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 del 2015, artículo 7 y 14 de la Resolución 1401 de 2007, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la empresa sancionada que el valor de la multa deberá consignarse de acuerdo a los siguientes eventos:

- En caso de no interponerse los recursos de ley contra el acto administrativo sancionatorio, este quedará en firme y el sancionado contará con un término de quince (15) días hábiles para realizar el pago de la sanción.
- En caso de interponerse los recursos de ley contra el acto administrativo sancionatorio, una vez en firme el acto administrativo sancionatorio, el sancionado contará con un término de quince (15) días hábiles para realizar el pago de la sanción.

Los pagos y/o consignaciones correspondientes, se realizarán en la siguiente cuenta: ENTIDAD FINANCIERA – BBVA. DENOMINACIÓN: EFP MINPROTECCIÓN – FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. No. DE CUENTA: 309-01396-9. NIT 860.525.148-5 o si no existe Banco BBVA en el municipio en la siguiente cuenta: ENTIDAD FINANCIERA. Banco Agrario de Colombia. DENOMINACIÓN: EFP MINPROTECCIÓN – FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011. TIPO DE CUENTA: CORRIENTE EXENTA. No. DE CUENTA 3-0820000491-6. NIT 860.525.148-5, de lo contrario, se procederá al cobro coactivo de la multa.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la empresa sancionada que una vez realice el pago y/o consignación correspondiente debe allegar copia de la misma a la Dirección Territorial y/u Oficina Especial y al administrador fiduciario – Fiducia la Previsora Vicepresidencia de administración y pagos, en la calle 72 No. 10-03 de Bogotá, mediante oficio en el que se especifique:

- Nombre de la persona natural o jurídica sancionada.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0486 DEL 08/08/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" – GRUPO DE APOYO LOGISTICO Y COMERCIAL S.A.S.

- Número del NIT o documento de identidad.
- Ciudad, dirección, teléfono, correo electrónico.
- Número y fecha de la resolución que impuso la multa.
- Valor de la multa, valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes. De acuerdo con lo anteriormente citado, a falta de esta comunicación, podría presentarse la remisión de la multa al Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio del Trabajo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo a las partes que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira - Risaralda, a los ocho (08) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)



SERGIO MARTINEZ LOPEZ
Director Territorial de Risaralda

Transcriptor/Elaboró: H. Henao
Revisó: E.J. Marín

Revisó/Aprobó: S. Martínez

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/hhenao_mintrabajo_gov_co/Documents/MS documentos/Procesos/Activos/Grupo de apoyo logístico y comercial/Resolucion administrativa sancionatoria Grupo de Apoyo Logístico.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/hhenao_mintrabajo_gov_co/Documents/MS%20documentos/Procesos/Activos/Grupo%20de%20apoyo%20logistico%20y%20comercial/Resolucion%20administrativa%20sancionatoria%20Grupo%20de%20Apoyo%20Logistico.docx)

PRIMERA COPIA AUTENTICA Y PRESENTA MERITO EJECUTIVO